Expediente: **1710/25**
Carátula: **LAZARTE MIGUEL ENRIQUE Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN (SOEM) S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20258435339 - LAZARTE, MIGUEL ENRIQUE-ACTOR
20258435339 - ROLDAN, ARIEL OMAR-ACTOR
20258435339 - ESPECHE, RAMON ESTEBAN-ACTOR
90000000000 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1710/25

H105035909945

JUICIO: LAZARTE MIGUEL ENRIQUE Y OTROS c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN (SOEM) s/ AMPARO ELECTORAL. Expte. N°1710/25.

San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada en la causa del título, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 14/10/2025, con el patrocinio letrado del Dr Luis Mauricio Parra, comparecieron los Sres. Miguel Enrique Lazarte, DNI 18652820, Ariel Omar Roldán, DNI 23518322, y Ramón Esteban Espeche, DNI 24164035, quienes afirmaron ser afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán (SOEM) y candidatos por la lista Verde y Blanca, promoviendo acción de amparo sindical sumarísimo contra el citado sindicato y su Junta Electoral, integrada por el Sr. Roque Marcelo Maza, la Sra. Ángela Abregu, el Sr. Justo Héctor Oscar, el Sr. Carlos Perdiguera, el Sr. Argentino Raúl Alfredo y el Sr. Mario Martín Valdez, a fin de que se declare la nulidad total e insanable del proceso electoral convocado para el día 17 de octubre de 2025; subsidiariamente, se disponga la nulidad parcial del cronograma electoral, disponiendo su readecuación conforme a los plazos mínimos establecidos por la normativa vigente -342/2025-. Asimismo, peticionaron como medida cautelar la suspensión inmediata del proceso electoral hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Fundaron su pretensión en la violación del artículo 24 inciso d) de la Ley 23.551 y del artículo 20 del Decreto 467/88, señalando que el sindicato omitió comunicar la convocatoria electoral a la autoridad

de aplicación, tal como, esgrimieron, da cuenta el Dictamen IF-2025-106378568-APN-DNAT#MCH emitido por la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo, dependiente del Ministerio de Capital Humano.

Remarcaron que el referido requisito tiene naturaleza esencial y no meramente formal, ya que la autoridad administrativa -hoy reorganizada bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano, según Decreto 342/2025- ejerce una función de control de legalidad y transparencia sobre los actos electorales sindicales, en resguardo de los principios de democracia interna, igualdad de oportunidades y publicidad de los actos de gobierno sindical.

Agregaron que dicha omisión constituye una irregularidad sustancial que priva de validez al proceso electoral, en tanto impide el control de legalidad que garantiza la transparencia y la democracia interna sindical. Citaron doctrina y jurisprudencia en respaldo de sus posturas.

Asimismo, los actores alegaron que el cronograma electoral dictado por la Junta Electoral del SOEM resultaba manifiestamente irrazonable y violatorio del orden público sindical, al establecer plazos excesivamente breves para la exhibición e impugnación del padrón - un día - y para la presentación e impugnación de listas - cuatro días - en contradicción con los términos fijados por el Decreto 342/2025, que exige que la fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la terminación de los mandatos; una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días para la convocatoria y treinta (30) días de exhibición del padrón y listas. Tales plazos -afirmaron- lesionaron los derechos de participación democrática e igualdad de oportunidades de los afiliados, beneficiando indebidamente a la lista oficialista.

Comprendieron que ello configura una conducta antisindical que justifica la intervención de la jurisdicción laboral mediante el amparo sindical sumarísimo, previsto en artículo 47 de la ley 23.551.

Los actores sostuvieron que la vía administrativa se encontraba agotada, toda vez que el Decreto 342/2025 modificó la estructura y funciones del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, actualmente denominado Ministerio de Capital Humano, suprimiendo toda facultad de fiscalización o control en materia electoral sindical. Indicaron que, conforme surge de la Providencia PV-2025-106492436-APN-DNAT#MCH, la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo se declaró formalmente inhibida de intervenir en el control de legalidad del proceso electoral del SOEM, fundando su decisión en la referida normativa. En virtud de ello, los actores afirmaron que el contralor de legalidad y la tutela de la libertad sindical quedaron trasladados al ámbito exclusivo del Poder Judicial, por lo que no existía una vía administrativa eficaz ni posible que permitiera obtener protección frente a las irregularidades denunciadas, encontrándose así cumplido el presupuesto de procedencia del amparo sindical previsto en el artículo 47 de la Ley 23.551 y en el artículo 9 de la Ley 6944.

Los actores requirieron media cautelar a los fines de que se disponga la suspensión inmediata del proceso electoral convocado por la Junta Electoral del SOEM para el día 17/10/2025 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos; sostuvieron que concurrían los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. En cuanto al primero, indicaron que la omisión de comunicación a la autoridad administrativa estaría acreditada por instrumento público y configura la violación de un requisito esencial de validez del acto electoral, en infracción a la Ley 23.551 y su decreto reglamentario. Agregaron que los plazos fijados por la Junta Electoral contravenían la reglamentación vigente y frustraban el ejercicio de los derechos de participación y control, por lo que la verosimilitud del derecho surgía tanto de la prueba documental como del marco normativo aplicable. En relación con el peligro en la demora, manifestaron que la inminencia del comicio -previsto para el 17 de octubre de 2025- generaba un riesgo cierto de producir un daño institucional

irreparable, pues la eventual celebración de las elecciones en tales condiciones afectaría la legitimidad de la representación gremial y tornaría ilusoria la tutela judicial posterior. Citaron jurisprudencia que reconoce la procedencia de la suspensión de actos electorales sindicales ante la inminencia del daño y la imposibilidad de revertir las consecuencias de un proceso viciado.

Finalmente, afirmaron que la medida cautelar requerida es proporcional, idónea y necesaria para asegurar la eficacia del proceso judicial y preservar la legalidad del acto electoral, sin afectar la continuidad institucional del sindicato ni su autonomía, ya que la suspensión solicitada sólo persigue garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones entre los afiliados. Por tales fundamentos, solicitaron se ordene la suspensión del proceso electoral convocado para el 17 de octubre de 2025, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre la validez del mismo.

Mediante presentación de fecha 16/10/2025, se cumplió con lo dispuesto mediante proveído de fecha 15/10/2025 respecto de la firma de los patrocinados.

Por decreto de fecha 16/10/2025 se dispuso pasar a resolver la medida solicitada.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente he de destacar que la ley procesal sujeta el dictado de las medidas cautelares a la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, del peligro de su frustración o la razón de la urgencia de la medida, debiendo, en este caso, los solicitantes justificar ello de manera sumaria (art. 273 del CPCCT – Ley 9531).

De acuerdo con los fundamentos expuestos por los solicitantes, la medida requerida tiene por objeto lograr la suspensión del proceso electoral convocado para el día 17 de octubre de 2025 por la Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán (SOEM).

En este marco, y conforme fuera explicitado, corresponde analizar si se dan los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar, en particular, la posibilidad de que se consume un daño irreparable, presupuesto determinante para adoptar este tipo de medidas.

En cuanto a la medida cautelar, cabe destacar que la misma tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin (Palacio, L. E., Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).

En relación con la verosimilitud del derecho, esta debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista, sin requerir certeza, la cual solo se alcanzará una vez agotado el trámite procesal. Por su parte, el peligro en la demora implica valorar si los hechos cuya ocurrencia se intenta evitar podrían frustrar o tornar ineficaz el reconocimiento posterior del derecho invocado (Bourguignon, M., Peral, J. C., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I, 2008, Bibliotex, p. 585).

Dentro del estrecho marco de análisis que impone este tipo de medidas, considero que no puede tenerse por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho ni el de peligro en la demora, ya que pronunciarme sobre ambos implicaría un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. Ello es así, toda vez que el objeto de la acción principal y el de la medida cautelar solicitada son coincidentes.

En consecuencia, advierto que la medida solicitada -orientada a suspender las elecciones previstas para el día 17/10/2025 con fundamento en la supuesta omisión de comunicar el llamado a la autoridad administrativa del trabajo- se confunde con el objeto mismo del proceso principal. En

efecto, el planteo formulado trasciende el ámbito cautelar e importa un anticipo de jurisdicción sobre el fondo de la cuestión, por cuanto la procedencia o no de la suspensión del acto electoral depende necesariamente de un examen integral de los hechos y del derecho aplicable que corresponde efectuar en la sentencia definitiva. Admitir la pretensión en esta etapa implicaría desnaturalizar la función meramente instrumental y provisoria de la medida cautelar, transformándola en un medio para obtener, de manera anticipada, el mismo resultado que sólo podría alcanzarse mediante una decisión de fondo, dictada con plenitud de debate y prueba.

La jurisprudencia ha sostenido que: “[] la medida solicitada configura un anticipo de jurisdicción indebido respecto del fallo final que pudiera decidirse en el marco de un proceso de conocimiento pleno. Tal situación justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión y ello no se advierte en virtud del contexto legal citado” (CNAT, Sala VIII, 15/12/2020). En igual sentido, se concluyó que “no se verifica la presencia de un intenso fumus bonis iuris, en especial si se repara en el anticipo de jurisdicción que se pretende” (Cám. del Trabajo, Sala 4, Sentencia N° 229 del 01/12/2021).

A más de lo señalado, la documental acompañada por los actores amerita ciertas advertencias. Primeramente, no se ha acreditado la autenticidad del dictamen invocado de la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo -dependiente del Ministerio de Capital Humano-, en el que se estaría advirtiendo sobre la falta de comunicación invocada por los actores respecto del llamado a elecciones.

En cuanto al carácter de afiliados, solo se acompañaron recibos de haberes respecto de los Sres. Lazarte y Roldán, no así del Sr. Espeche, lo cual impide tener por acreditada su condición. No obstante ello, la autenticidad de los recibos mediante los cuales se pretende justificar el carácter de afiliados no se encuentra acreditada.

Cabe enfatizar en el hecho de que tampoco se aportó prueba que respalde el carácter de los actores de candidatos de la lista “Verde y Blanca”, ni constancia alguna de la inscripción de dicha lista para el proceso eleccionario.

Asimismo, cabe remarcar que el cuestionamiento formulado por los actores se refiere a la falta de comunicación a la autoridad administrativa del llamado a elecciones conforme el art. 24 de la Ley 23.551, lo cual se vincula con el desarrollo del proceso electoral y, por ende, con una cuestión intrasindical, mas no con una afectación concreta de derechos sindicales individuales o colectivos.

En definitiva, no se ha expresado un agravio concreto ni un perjuicio actual, sino supuestas irregularidades procedimentales, que atañen a la validez del proceso eleccionario intrasindical, propias de la cuestión de fondo introducida por los actores, y que importaría analizar la validez o nulidad del procedimiento eleccionario.

Si bien se deja a salvo la competencia de la suscripta respecto de la cuestión principal, corresponde aclarar que esta magistrada se encuentra habilitada para intervenir de manera excepcional en el marco del presente proceso cautelar. Ello así, conforme lo dispuesto en el artículo 274 del CPCCT, que expresamente prevé que la medida cautelar “podrá ser declarada por tribunal incompetente” cuando la finalidad sea “asegurar o resguardar el resultado útil del proceso”. En virtud de dicha disposición, y atendiendo a la urgencia inherente a la tutela cautelar, es que asumo la intervención provisoria que la situación exige.

En este sentido, se dijo: “La vía del artículo 47 de la LAS y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-

sindical. En tal sentido, se ha sostenido que “el fundamento y finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la Ley 23551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical ().‘() hallándonos en presencia de este tipo de conflictos, el art. 47 de la Ley 23552 limita las posibilidades de decisión al ‘cese inmediato del comportamiento antisindical’. Por el contrario, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego ().‘Por lo tanto, si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia () lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551 (), no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato ().‘En consecuencia, una vez obtenida, en su caso, la mencionada ‘medida útil’ para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales () y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole ()” (SCJ, Buenos Aires, 24/8/2011, “Godoy, Carlos Alberto vs. Centro de Empleados de Comercio de Lomas s/ materia a categorizar”, Rubinzal Online, 107411 RC J 10943/11. Este criterio fue reiterado por el mismo Tribunal en sentencia de fecha 10/12/2014, in re “Bais, Ignacio David vs. Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) s/ Amparo Sindical”, Rubinzal Online, 117797 RC J 1646/15; y en sentencia del 29/04/2015 en la causa “Inguanta, Ángela y otros vs. Asociación Gremial de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires s/ Nulidad de sanción de expulsión gremial - Daño Moral”, Rubinzal Online, 113387 RC J 3355/15; entre otras) (CSJT - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 859, de fecha 25/06/2024).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada, al no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por el art. 273 del CPCCT -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-. Así lo declaro.

COSTAS Y HONORARIOS: en razón de haberse tramitado la medida inaudita parte, no corresponde pronunciamiento sobre costas ni regulación de honorarios en esta instancia.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por los Sres Miguel Enrique Lazarte, DNI 18652820, Ariel Omar Roldán, DNI 23518322, y Ramón Esteban Espeche, DNI 24164035, en mérito a lo considerado.

II. Notifíquese la presente por secretaría de la Oficina de gestión asociada del trabajo n. 3 con carácter de URGENTE y HABILITACIÓN de días y horas, LIBRE DE DERECHOS en el domicilio legal constituído, mediante CÉDULA (calle Congreso 490, 2° "B", San Miguel de Tucumán); y a números de teléfono denunciados.

HÁGASE SABER. 1710/25.FJPA

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1c8d0650-aaaa-11f0-85ec-2bf05145e890